

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0004/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4806/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099416**

ANTECEDENTES

I.- El 24 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100099416:

"Copia en version electronica de las evidencia de cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando XI de la resolucioan emitida en el expediente Administrativo Num. PFFPA/33.2/2C.27.1/084-2011, relaciondao con el Ayuntamiento Cosntitucioanl del municipio de Centro, Tabasco" (Sic)

II.-Con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/001247, de fecha 13 de diciembre de 2016, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco; misma que hace del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, en particular al expediente PFFPA/33.2/2C.27.1/00084-11, instaurado al Ayuntamiento Constitucional del Municipio Centro, Tabasco, no se encuentran evidencias del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando XI de la resolución emitida en expediente antes mencionado

Por último es importante tomar en cuenta el Criterio del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 007-10, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia.**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0004/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4806/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099416**

III.- En fecha 15 de diciembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

recurso de revision, ya que el sujeto obligado me niega la informacion solicitada" (Sic).

IV.- El día 03 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de fecha 03 de enero de 2017, suscrito por el Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 4806/16.

V.- Con fecha 12 de enero de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VI.- El día 08 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 4806/16, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

“...
*Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que, por medio de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de las evidencias del cumplimiento a las medidas ordenadas en el considerando XI de la resolución emitida en el expediente Administrativo número PFFPA/33.2/2C.27.1/084-2011, relacionado con el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique a la particular”*

VII.- Mediante oficio PFFPA/33.1/12C.6/000235/2017 de fecha 17 de febrero de 2017 la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco manifestó lo siguiente

“...Al respecto me permito informarle que con principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad Administrativa, así como dentro del expediente PFFPA/33.2/2C.27.1/084-2011 del 2011 hasta la fecha de la presente solicitud, no se localizó evidencia de cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando XI de la resolución emitida en el citado expediente, en virtud de que el inspeccionado no presentó las medidas documentales ordenadas por esta autoridad en el citado expediente.

Por lo anterior expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0004/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4806/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099416**

la Ley General de Transparencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifieste." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: ***"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"***.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

" ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
... "
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0004/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4806/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099416**

VII. Que mediante oficio número PFPA/33.1/12C.6/000235/2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco manifestó que "*con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad Administrativa, así como dentro del expediente PFPA/33.2/2C.27.1/084-2011 del 2011 hasta la fecha de la presente solicitud*", no "*localizó evidencia de cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando XI de la resolución emitida en el citado expediente en virtud de que el inspeccionado no presentó las medidas documentales ordenadas por esta autoridad en el citado expediente*"; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó evidencia de cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando XI de la resolución emitida en el citado expediente, en virtud de que el inspeccionado no presentó las medidas documentales ordenadas por esta autoridad en el citado expediente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del año 2011 al 17 de febrero de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto se desprende que la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco**, realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, desde el año 2011 hasta el 17 de febrero de 2017, no ubicó evidencia de cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando XI de la resolución emitida en el expediente PFPA/33.2/2C.27.1/084-2011, no localizando cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando XI de la resolución emitida en el citado expediente, lo anterior debido a que: "*el inspeccionado no presentó las medidas*"

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0004/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4806/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099416**

documentales ordenadas por esta autoridad en el citado expediente", por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco; así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4806/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 20 de febrero de 2017.


LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente


LIC. SANTA VERÓNICA LÓPEZ
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

